

mos. Siempre esta es de poca autoridad. Es como pena como las sentencias están motivadas; afirman y no prueban. Debe agregarse que estas son decisiones fundadas en las circunstancias de la causa. Así, en los casos juzgados por la Corte de Bruselas, los que habían recibido los alimentos habían prestado servicios, cuyo valor comprende, con poca diferencia, el monto de los alimentos. (1) Estos hechos han influido sobre la decisión de la Corte, resultando que estas son sentencias de casos más bien que de doctrina.

17. La obligación de dar alimentos, toma un carácter jurídico cuando se trata de un hijo natural no reconocido, al cual el padre paga ó se obliga á pagar una pensión alimenticia. No hay duda civil en este caso; el hijo natural no reconocido, no tiene acción contra su padre; no tiene padre, y no puede investigar la paternidad. Pero hay una obligación natural que no es dudosa. El Código Civil muestra un rigor extremo, negando al hijo el derecho de buscar á su padre. Este contrae, por el hecho de su paternidad, obligaciones para con el hijo al que ha dado la vida. Si lo reconoce, la deuda está legalmente constituida, y llega á ser una deuda civil. Si no lo reconoce, la deuda alimenticia no existe menos, pues el padre puede obligarse á cubrirla. Sin embargo, la cuestión no carece de dificultad, y ésta aumenta cuando se trata de un hijo adulterino ó incestuoso. En otra parte hemos examinado la cuestión (2) La corte de Casación aplicó el principio que acabamos de citar, en un caso en que la Corte de apelación traspasó los límites, en los cuales las obligaciones naturales deben estar. El padre de un hijo natural no recono-

1 Bruselas, 30 de Diciembre de 1828, y 10 de Diciembre de 1829 *Pasicrisia*, 1828, pág. 397 y 1829, pág. 321).

2 Véase el tomo IV de estos *Principios*, pág. 162, núm. 93 y página 237, núm. 377.

cido, se obligó á atender á sus necesidades. Esta fué una obligación civil que tuvo por causa un deber de conciencia, procedente de una obligación natural. Citamos los términos de la sentencia para mostrar cuánto tiene de vaga, y, por tanto, de inexactitud en el lenguaje y en las ideas de esta materia. Los "deberes de conciencia", son extraños al derecho; debe, pues, hacerseles á un lado. En cuanto á las obligaciones naturales, producen más que un deber de conciencia; éstas tienen efectos jurídicos. El deudor puede cumplirlas, y no es admitido á repetir lo que voluntariamente ha pagado. Si el padre puede dar los alimentos, puede también obligarse á darlos, y, en este sentido, la obligación natural puede convertirse en una obligación civil. La jurisprudencia es constante sobre este punto; nosotros volveremos á tratarlo. El padre del hijo natural manifestó, además, el deseo de que una suma de 100,000 francos fuese entregada á su hijo natural; había escrito cartas muy apremiantes á su madre para obligarla á hacer lo que había decidido cumplir como dueño de su fortuna.

La Corte de Angers vió en esta correspondencia una obligación natural convertida en obligación civil. Esto no fué exacto; el hijo suplicó á su madre, previendo su muerte, que díese á su hijo natural una suma de 100,000 francos, sin contraer obligación alguna personal; la Corte de Angers desconoció, pues, una de las condiciones esenciales de toda obligación, la necesidad del consentimiento del que se obliga. La sentencia agrega que no hay lugar á examinar la cuestión de saber si la obligación, suponiendo que la haya, hubiera sido válida. (1) Hubiera sido válida como obligación alimenticia. No hay duda en la que concierne á la forma. ¿Se necesita que las formas de las

1 Casación, 15 de Enero de 1873 (*Daloz*, 1873, 1, 180).



donaciones sean observadas, ó la obligación es válida como causada por una obligación natural? Hemos examinado la dificultad en el título de "Las Donaciones." (1) La jurisprudencia es muy favorable á las obligaciones alimenticias. Las primas hermanas de la madre de un hijo natural, le abandonan todos los bienes dejados por su madre, á cargo del tutor que le ponen, con obligación de alimentar y establecer á su pupilo. Esta obligación fué cumplida durante más de diez y seis años, cuando los herederos legítimos intentaron una acción de petición de herencia contra el hijo. La Corte de Bruselas juzgó que la obligación de las primas, tías naturales del hijo, debía considerarse como el reconocimiento de una obligación natural; la Corte agrega que esto fué un deber de conciencia para con un hijo á quien los rigores de la ley civil no reconocían familia, y que no encontraba en la porción hereditaria, que el Código le señalaba, recursos suficientes para atender á su establecimiento. (2) ¿La decisión es equitativa, pero es jurídica? Las primas de la madre del hijo natural eran completamente extrañas á éste; no tenían deber alguno que cumplir, respecto de él, salvo un deber de caridad, y este deber no es una obligación natural.

Otra es la cuestión de saber si la obligación contraída para con la madre del hijo natural, por el padre, de reparar el perjuicio que le ha ocasionado por las relaciones íntimas que han existido entre ellos, pasa á los herederos. La afirmativa no es dudosa. No se trató, en este caso, de una obligación natural; la obligación fundada en los artículos 1,382 y 1,383 es civil, y como tal, pasa á los herederos del deudor. Esta es la decisión de la Corte de Bruselas. (3)

1 Véase el tomo XII de estos *Principios*, pág. 499, núm. 357.

2 Bruselas, 11 de Enero de 1854 (*Fasicrisia*, 1854, 2, 284).

3 Bruselas, 7 de Agosto de 1860 (*Fasicrisia*, 1860, 2, 376).

18. ¿La obligación de dotar á los hijos, es una obligación natural? La cuestión es controvertida, como casi todo lo es en esta materia. Esto sucede sobre todo, cuando se entra en el detalle de dificultades, que se encuentra, á la mejor, en una verdadera anarquía. Creemos que hay obligación natural por parte de los padres de dotar á sus hijos. Si se admite nuestra definición de deudas naturales, la decisión no es dudosa. La dote tiene por objeto ayudar á los hijos á establecerse y á soportar las cargas del matrimonio, y hay obligación para los padres, de poner á sus hijos en estado de continuar siendo casados, la vida de riqueza á que ellos les han acostumbrado. Es en esta consideración en la que se funda la reserva de los descendientes. Que el deber de dotar reuniese todas las condiciones requeridas para que haya una obligación, esto no sería dudoso, porque en derecho romano el deber de dotar fué una obligación civil, y por tanto, hay obligación natural. Puesto que esto es tan evidente ¿cómo se hace para que la cuestión sea controvertida? Se comienza por atribuir á la obligación natural efectos que no tiene, después se niega á la obligación de dotar la cualidad de obligación natural, porque no se le reconocen estos efectos. Debería admitirse, dice Colmet de Santerre, que las obligaciones contraídas por causa de dote, están dispensadas de las formalidades prescriptas para la existencia de la donación. Nó, no debe admitirse esto, porque la dote es una donación, y sujeta como tal, á las condiciones de las donaciones, precisamente porque el hijo no tiene acción contra sus padres para obtener un establecimiento. Se dice también que la obligación de dotar no puede ser caucionada ni hipotecada, y se concluye que esta no es una obligación natural. Es muy cierto que la obligación de dotar no puede ser garantizada por una seguridad accesoria; pero esto es lo mis-



mo de toda obligación natural, al menos, en nuestra opinión. En la opinión contraria, se enseña que la obligación de dotar es una simple deuda moral ó de conveniencia, y se admite siempre que la dote pagada jamás puede repetirse, porque la entrega tiene una causa jurídica. Esto nos parece contradictorio; un deber moral no es una causa jurídica, excepto como causa de donaciones. Si la dote no puede repetirse, es porque realmente hay obligación natural, y por consiguiente, el art. 1,235 es aplicable. (1)

19. Las deudas de juego son obligaciones naturales? Esta cuestión es también controvertida, aunque parece estar decidida en el texto del Código. El art. 1,965 dice que la ley no concede acción alguna para las deudas de juego, ó para el pago de una apuesta; pero en los términos del art. 1,967, el que pierde no puede en ningún caso repetir lo que "voluntariamente" pagó. Este efecto que la ley reconoce á las deudas de juego es precisamente el que producen las deudas naturales; el art. 1,235 está concebido en los mismos términos que el art. 1,967: "la repetición no es admitida respecto de obligaciones naturales que han sido pagadas voluntariamente." Toullier tiene, pues, razón de decir que el art. 1,967 no hace más que aplicar el principio establecido por el art. 1,235. (2) Siempre disentimientos. Estos mismos que admiten que las deudas de juego son obligaciones naturales, no reconocen á estas deudas todos los efectos que atribuyen á las obligaciones naturales en general. Así, se enseña que no pueden ser invocadas ni caucionadas. (3) Tal es también á nuestra vista pero por

1 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 6, nota 8, t. V, pág. 222, nota 4, pfo. 500 (4ª edición) y las autoridades que han citado. En sentido contrario, Colmet de Santerre, t. V, pág. 309, núm. 174 bis, X. De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 34 nota 1.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 247, núm. 381. Aubry y Rau, t. IV, párrafo 297, pág. 6 y nota 7.

3 Colmet de Santerre, t. V, pág. 303, núm. 174 bis, VIII y IX.

una razón diferente es por lo que ninguna obligación natural puede ser innovada ni caucionada; volveremos á ver este punto. M. Demolombe dice que las deudas de juego son de una naturaleza particular. Nosotros volveremos á tratarlo en el título "De los Contratos Aleatorios" que es el sitio de la materia. Por fin, se ha negado que la deuda de juego sea una obligación natural, aunque produzca el efecto que el art. 1,235 da á esta obligación. Es cierto que la ordenanza de Enero de 1629 (art. 138) declaró nulas todas las deudas contraídas por juego, y todas las obligaciones ya puestas hechas por el juego, y descargó al deudor de toda obligación civil y natural. (1) Pero esta ordenanza está abrogada y el Código no reprodujo la disposición concerniente á las deudas de juego. Aun en el antiguo derecho, Pothier pensó "que los que perdían jugando sobre su palabra en juegos prohibidos, sumas considerables, estaban obligados en el fuero de la conciencia, á pagarlas, y que aquél que las había ganado no estaba obligado á restituirlas." (2) El Código ha consagrado esta opinión; tal es por lo ménos la idea del orador del Gobierno. Bigot-Préameneu, explicando el art. 1,235 coloca entre las obligaciones naturales "aquellas cuya causa es demasiado desfavorable para que la acción sea admitida; (3) lo que solo puede referirse á las deudas de juego.

20. Cuando la ley prohíbe una deuda, por razones políticas, la obligación natural deja de subsistir. Tenemos un ejemplo en las rentas feudales. La asamblea constituyente comenzó por reducirlas al carácter de simples rentas, declarándolas redimibles; la Convención Nacional la suprimió sin indemnización (decreto del 17 de Julio de 1793). Esto fué violar el derecho de propiedad. En efecto, estas

1 De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 79.

2 Pothier, *Tratado del Contrato de Juego*, núm. 58.

3 Exposición de Motivos, núm. 113 (Loché, t. VI, pág. 168).



rentas no eran como se pensó en 1793; el producto de violencia feudal del abuso del poder de los señores; estos mismos productos que habían sido consentidos como precio de la libertad de los siervos, fueron celebrados, en el principio, como el más grande de los beneficios; este fué, en efecto, el primer paso hácia la libertad; (1) la mayor parte de estas rentas habían sido creadas como precio de las herencias que les debían, eran verdaderas rentas de tierras. Abolirlas sin indemnización, fué expropiar á los acreedores sin indemnización en provecho de los deudores. Napoleón vió lo que había de injusto en este acto de violencia revolucionaria; el decreto de 9 de Diciembre de 1811, llevando la abolición de la feudalidad á los departamentos alemanes reunidos al imperio, dispuso (art. 50) que todos los derechos feudales ó sensuales útiles que fuesen el precio de una concesión primitiva de tierras, serían redimibles, pero que continuarían siendo pagados hasta el retracto. Se sigue de ahí que las constituciones de rentas feudales reunían todas las condiciones requeridas para firmar un convenio; si el legislador los ha abolido, no se puede librar á los deudores del lazo natural que los obliga, pues las rentas restan de las obligaciones naturales, y, por consiguiente, los deudores que continúan pagando, no pueden demandar la repetición. (2) Ha sido juzgado que las rentas feudales pueden ser innovadas en el sentido que el deudor puede obligarse á pagarlas, siempre que el contrato no contenga ninguna estipulación feudal. (3) Esta es la aplicación del principio generalmente admitido, según el cual las obligaciones naturales pueden ser innovadas; volveremos á tratar este punto.

1 Véase mi *Estudio sobre la Feudalidad*.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 249, núm. 384. Aubry y Rau, t. IV, párrafo 297, pág. 8, nota 14.

3 Casación, 28 de Enero de 1840 (Daloz, en la palabra *Propiedad Feudal*, núm. 461, 1°.

21. La doctrina y la jurisprudencia colocan aun entre las obligaciones naturales la de un deudor quebrado, al cual sus acreedores conceden un acuerdo haciéndole remisión de una parte de sus deudas. Siendo esta remisión la acción, no tiene ningún lazo natural que obligue al deudor. Es por la necesidad por lo que los acreedores consenten en un acuerdo y no es que quieran hacer una liberalidad á sus deudores, sino que ceden una parte de sus deudas para salvar el resto; la minoría está ligada, apesar suyo, lo que prueba que no se trata de la abdicación voluntaria de su derecho. La ley misma no considera al deudor como verdaderamente libertado, y decide que el quebrado no pueda obtener su rehabilitación si no es justificando que ha pagado capital é intereses, el monte íntegro de lo que debía antes de su quiebra. (Código de Comercio, art. 605.) La deuda subsiste más desprovista de acción, es decir, que la obligación se ha hecho natural. (1)

La jurisprudencia está en este sentido; mas presenta siempre dificultades y dudas en esta materia. Sucede algunas veces que en el acuerdo el deudor expresa la intención, en caso de mejorar de fortuna, de indemnizar á sus deudores íntegramente. La Corte de Casación considera este contrato como una obligación natural que no liga al deudor más que en el fuero interno. (2) Nos parece que hay otra obligación natural; la que no tiene necesidad de ser escrita en una escritura, la que existe independientemente de toda estipulación; si, pues, el quebrado promete pagar sus deudas íntegramente en caso de volver á mejor fortuna, es que sus acreedores habrán exigido esta promesa como condición del acuerdo, de donde resulta que la re-

1 Durantón, t. X, pág. 26, núm. 40. Colmet de Santerre, t. V, página 307, núm. 175 bis, VII.

2 Denegada casación, 1° de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 132). Compárese Burdeos, 14 de Enero de 1869 (Daloz, 1874, 5, 357.)



misión es condicional; la deuda civil subsiste y los acreedores tienen una acción si la condición se realiza, mientras que no tienen ninguna si el deudor no ha hecho la promesa. Inútil es decir que los tribunales decidieron, según los términos de escritura, si hay promesa ó nó.

La misma sentencia hizo una aplicación muy interesante del principio, por el cual el deudor permanece obligado naturalmente. Un quebrado pagó la porción de deudas con la remisión que el acuerdo le había concedido; en seguida pretendió, al tiempo de la liquidación de la comunidad, que los herederos de su mujer debían pagar la mitad de las deudas remitidas que había pagado. La Corte rechazó esta pretensión. Si el fallido paga, es voluntariamente, y no puede cambiar, pagando, el carácter de la obligación que cumplió y hacer que lo que no es para él más de una facultad, se convierta en una necesidad para los herederos. Los acreedores no hubieran podido obrar contra él, porque recibiendo el pago de la porción de las deudas de las cuales había hecho remisión, no podían darle otros derechos que los que tenía; es decir, los derechos que resultan de una obligación natural que no puede fundar una acción judicial. En teoría, la Corte de Casación juzgó bien; mas en la especie, nosotros habríamos decidido lo contrario. En el acuerdo consta que el deudor se "obligó," en caso de mejorar de fortuna, á restituir á sus acreedores la remisión que le habían hecho; tenía, por consiguiente, un lazo civil que obligaba á la comunidad, y esta obligación había dado acción á los acreedores contra el fallido, así como contra la comunidad; por consiguiente, el marido pudo exigir que los herederos de la mujer pagasen la mitad de las deudas pagadas por él.

22 Si en lugar de pagar la parte de deudas que le ha sido dispensada, el fallido subscribe pagarés, la obligación natural es innovada en el sentido de que llega á ser

civilmente obligatoria? La jurisprudencia está en este sentido. El fallido que obtiene esperas, dice la Corte de Bitiers, queda con los lazos de una obligación natural, por todo lo que no ha pagado á sus acreedores; esta obligación puede, por la voluntad del deudor, convertirse en una obligación civil, cuya causa llegue á ser lícita. (1) Volvemos á ver más adelante la cuestión de saber si una obligación natural puede ser innovada. En el caso, no hubo novación á nuestra vista. La deuda fué civil, y dejó de serlo por la parte dispensada, pero nada impidió al deudor renunciar al beneficio de la remisión, desde que la deuda volvió á ser lo que había sido, civil. Hay pues, algo especial en la obligación del fallido. La obligación es más que natural, se la puede comparar con la obligación civil que ha prescrito; la prescripción extingue la acción, lo mismo que la extingue la remisión; pero esta extinción es un beneficio á que el deudor puede renunciar; y por tanto, si la acción revive, la obligación vuelve á ser civil.

Hay una sentencia en este sentido, pero la redacción nos parece incorrecta. El fallido, después de la conclusión del acuerdo, tuvo la obligación de honor solidariamente con su mujer, de reembolsar el saldo de su deuda, cuando sus recursos se lo permitieran, y en testimonio de su buena fe, prometió á su acreedor someter sus documentos después de cada inventario. Se negó á cumplir su promesa, sosteniendo que una obligación de honor no suponía lazo alguno de derecho. La corte de Rennes, adoptando los motivos del tribunal de comercio, comenzó por establecer en principio, que el fallido tenía una obligación natural, y que toda obligación natural puede llegar á ser causa legítima de una obligación civil. (2) Esto es demasiado ab-

1 Burdeos, 24 de Agosto de 1849 (Daloz, 1850, 2, 102). París, 24 de Mayo de 1856 (Daloz, 4857, 2, 45). Poitiers, 2 de Julio de 1872 (Daloz, 1872, 2, 166).

2 Rennes, 8 de Enero de 1872 (Daloz, 1873, 2, 14), y denegada



soluta, como lo diremos más adelante. Debió limitarse á decidir la cuestión especial que se le presentó. Esto es lo que la Corte hizo agregando que la obligación del fallido que obtiene esperas, es no solamente natural, sino también legal en ciertos puntos de vista; así, los acreedores tienen el derecho de retener sus títulos de crédito hasta el pago íntegro del capital, intereses y perjuicios, y, por otro lado, el fallido queda sujeto á ciertas incapacidades, hasta que haya pagado íntegramente todo lo que debe. He ahí los verdaderos motivos para decidir. En cuanto á la expresión de "obligación de honor," dice el Tribunal de Comercio, lejos de disminuir la obligación contraída por el fallido, la fortalece, puesto que el fallido prometió cumplir su obligación como honrado. Los términos del acto rechazan por otra parte, toda idea de un deber puramente moral; ¿el que se obliga "solidariamente" cuándo se entiende que contrae solo una obligación de conciencia?

### § III.—DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.

#### Núm. 1. Principio.

23. En derecho romano la obligación natural producía á muy poco todos los efectos de una obligación civil, salvo que no tuviese concedida una acción. Esta teoría se sostuvo en la diferencia que se admitía entre los pactos y los contratos; y después cayó con estas distinciones. Pothier dice que el "único efecto" de las obligaciones puramente naturales, es que el deudor que ha pagado voluntariamente, no puede repetir el pago que ha hecho, siendo válido, porque ha habido un justo motivo de pagar. (1) El Código ha consagrado esta opinión, y no contiene más que una

casación de la Sala Civil, 29 de Abril de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 208). En el mismo sentido Aix, 11 de Junio de 1872 (Dalloz, 1873, 2, 177)

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 195.

sola disposición sobre las obligaciones naturales; el artículo 1,235 repite lo que dijo Pothier, que el deudor que ha pagado voluntariamente una obligación natural, no puede repetir lo que ha pagado. Este es, pues, el único efecto que produce la obligación natural. El orador del Gobierno no se expresó en este sentido; transcribimos sus palabras que son muy importantes: "la obligación natural no llega á ser un lazo civil, sino por deducción sacada del pago, y esta obligación solo puede tener el efecto de impedir la repetición de lo que se ha pagado. Pero no puede ser objeto de una compensación, ni de tener los otros efectos que le dió la ley romana por consecuencia de la distinción que no hemos admitido entre los pactos y los contratos. (1)

24. No es esta la doctrina de los autores ni de la jurisprudencia. Se atribuyen á la obligación natural otros efectos más ó menos considerables. Aun se ha suscitado la teoría romana, enseñando que la obligación natural produce todos los efectos concedidos á la obligación civil, excepto cuando no da acción judicial ni puede servir de compensación; se agrega que la obligación natural produce estos efectos, sin el consentimiento del deudor y aun apesar de su voluntad, en contra, expresada formalmente. (2) Creemos que hay que atenerse estrictamente á la opinión de Pothier, reproducida por Bigot Prámeneu. Esto resulta de la esencia misma de la obligación natural, tal como el Código la consagra. El legislador no reconoció la obligación natural, puesto que niega la acción al acreedor. Se sigue que la obligación natural no existe á los ojos de la ley, sino hasta el momento en que el deudor

1 Exposición de Motivos núm. 113 (Loché, t. VI, pág. 168).

2 De Folleville, *Noción del Derecho y de la Obligación*, pág. 81, nota y pág. 83.



voluntariamente la cumple; pero el pago la extingue como extingue toda deuda, y por tanto, la obligación natural solo produce efecto desde el momento en que se ha extinguido. Es decir, que no tiene existencia legal, pues todo depende de la voluntad del deudor. Hé ahí, por qué el artículo 1,235 dice que no hay lugar á repetir, cuando la obligación natural ha sido cumplida "voluntariamente." El texto de la ley niega, pues, la opinión que reconoce á la obligación natural, efectos independientemente de la voluntad del deudor; ¿cómo esta obligación había de tener efectos apesar de la oposición del deudor, cuando solo existe á los ojos de la ley desde que el deudor "voluntariamente" la ha cumplido? En verdad, no hay deudor, ni hay deuda, el deudor no aparece sino en el momento en que deja de serlo, y la deuda se extingue en el instante mismo en que tiene un efecto jurídico. Después de su extinción no podría producir efecto alguno, y antes de su extinción por el pago la ley no la reconoce, esto es la nada: ¿Cómo la nada ha de producir algún efecto civil?

*Núm. 2. Del efecto que produce la obligación natural según el Código Civil.*

25. Hemos citado muchas veces el art. 1,235. De este resulta que el acreedor de una obligación natural no tiene acción; la ley sólo le da una excepción contra la acción de repetición que el deudor intentara después de haber cumplido voluntariamente la obligación natural. ¿Por qué el legislador concede una excepción al acreedor y le niega una acción? El orador del Gobierno responde que "el pago es una renuncia de las excepciones sin las cuales la acción hubiese sido admitida, renuncia que sólo la buena fe y la voz de la conciencia, se presume han provocado, y renuncia que forma un lazo civil que el deudor no puede romper." Esta explicación se refiere á ciertas obligaciones que Bigot-Préa-

meneu considera como obligaciones naturales, las obligaciones de los incapaces, las obligaciones prescriptas, la cosa juzgada y la protesta. A nuestra vista, estas obligaciones no son deudas naturales, de suerte que la explicación dada por el orador del Gobierno, cae. Puede decirse que las razones por las cuales el legislador ha negado la acción á ciertas obligaciones, no existen para rechazar la excepción. Sería contrario al respeto filial que el hijo persiguiese á su padre judicialmente para obligarle á que le diese una dote; pero esta razón cae cuando el padre voluntariamente establece á su hijo. El padre está, en principio, obligado á dotar á sus hijos, y es honroso cumplir esta obligación, pero sería odioso estrecharle cuando no lo hace voluntariamente; porque en este caso, tiene una razón para no hacerlo, y el legislador debe respetar esta razón. Se ve por este ejemplo, que las obligaciones naturales son por su esencia, obligaciones voluntarias, á diferencia de las obligaciones civiles que suponen un lazo obligatorio. Hé ahí por qué el legislador sólo les ha concedido una excepción.

26. El art. 1,235 dice que el deudor no puede repetir lo que "voluntariamente" ha pagado en cumplimiento de una obligación natural. ¿Cuál es el sentido de la palabra "voluntariamente?" Supone desde luego, como lo acabamos de decir, que la obligación natural es voluntaria en su esencia, de donde se sigue que no podría tener efecto contra la voluntad del deudor, y es el deudor el que reconoce la existencia de la obligación natural, pagándola de su propio motivo. La palabra "voluntariamente" tiene, pues, un sentido especial en nuestra materia. No se trata de una voluntad libre como en materia de obligaciones civiles, en que la violencia vicia el consentimiento. La violencia no se concibe ni aun en materia de obligaciones naturales, porque la violencia no tendría objeto no pudiendo ser obli-